

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2013-1008**, informando que, el apoderado de la parte ejecutada aporta constancia de radicación de derecho de petición ante COLPENSIONES, y consignación a órdenes del presente proceso del título No400100008919786 por la suma de \$1.414.400,00 M/legal, por concepto de sanción por no consignación de cesantías. El apoderado de la ejecutante solicita la entrega del título. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, es procedente acceder a lo peticionad, en consecuencia **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial No400100008919786 por la suma de \$1.414.400.00 M/Legal, consignado por la parte ejecutada, por concepto de sanción por no consignación de cesantías. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la ejecutante JULIA ERMINDA MARTÍNEZ GORDO.

En este orden, la constancia de radicación por parte de la ejecutada, de Derecho de Petición ante COLPENSIONES, solicitando la actualización o reliquidación del cálculo actuarial de la demandante, **PÓNGASE** en conocimiento de la ejecutante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.61 del 5 de julio de 2023.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a2171d325fff988d5df68bf3b4e088692955cd1613318f2fea1322e9358159**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2014-389**, con nuevo poder conferido por la ejecutada Colpensiones, informando que, las partes presentan solicitud de terminación del proceso por pago. Para el presente se encuentra constituido el título No.400100008697082 por la suma de \$2.000.000, M/legal, consignado por la ejecutada por concepto de Costas aprobadas en el trámite del proceso ordinario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ,, y en virtud del nuevo poder de sustitución allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con C.C. N°.1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba y T.P. N°.305.329 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos del poder de sustitución conferido.

En este orden, observa el Despacho Judicial que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - puso a disposición de este Despacho título judicial por la suma de \$2.000.000 m/l, por lo que, conforme sentencia de seguir adelante ejecución de fecha 4 de junio de 2021, se tiene que el título judicial consignado para el presente, cubre la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, en consecuencia encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar.
- 3- **ENTREGAR** a la ejecutante, el título judicial N°.400100008697082 por la suma **de \$2.000.000 m/l**. Líbrese órdenes de pago a favor del apoderado Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO, autorizado para recibir, de acuerdo con el poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.61 del 5 de julio de 2023.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a13f5a06cac731255fd95a56105301c697fab1773eef9a8e44f36a63e54873c**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2014-704** con solicitud de entrega de dineros, informando que, para el presente se encuentra constituido el título No.400100008508849 por la suma de \$1.900.000,00 m/l, consignado por la ejecutada Colpensiones, por concepto de Costas aprobadas dentro del presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial No.400100008508849 por la suma de \$1.900.000.00 M/Legal, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, por concepto de Costas aprobadas en el presente proceso ejecutivo. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la ejecutante EVELIA FÚQUENE SOSA.

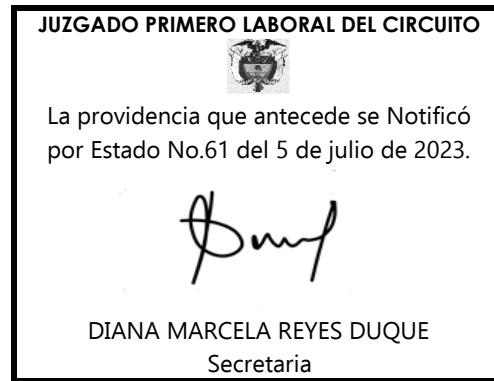
Efectuado lo anterior, permanezcan diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b524126eb112237065670256811b8acaae9cd7b98df4ab7eb6cf988c94c219**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2016-895** con solicitud de entrega de dineros, informando que, para el presente la demandada COLPENSIONES consignó a órdenes del presente proceso, título No.400100008804118 por la suma de \$500.000,00 M/legal, por concepto de costas. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial No.400100008804118 por la suma de \$500.000,00 consignado por la demandada COLPENSIONES, por concepto de Costas. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la apoderada doctora MARÍA ANGÉLICA LARROTA GÓMEZ, autorizada para recibir y cobrar, según poder conferido.

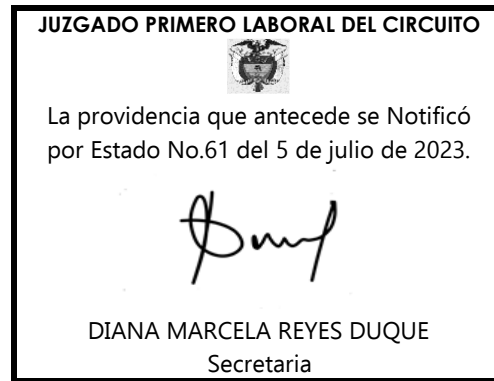
Efectuado lo anterior Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3º de proveído de fecha 16 de junio de 2021, archivando las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffac17f482855c17c3cee2a499022a773cfdc11d3fa92539ec09a22340e0cb**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C al Despacho, 27 de junio de 2023, el presente proceso radicado bajo el número **2018-0584**. Con contestación de demanda, y solicitud de sucesión procesal. Sírvasse Proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el apoderado de la parte actora, eleva solicitud de sucesión procesal, y pone en conocimiento el fallecimiento de la señora FANNY JARAMILLO TABARES (Q.E.P.D), lo que acredita con el Registro Civil de defunción aportado, así mismo, allega Registro Civil de nacimiento de la señora MANUELA ALZATE JARAMILLO, documental que acredita la calidad de hija de la demandante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 68 del CPG, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, el Despacho procede reconocer como **SUCESORA PROCESAL**, a la señora **MANUELA ALZATE JARAMILLO**, en calidad de hija de la señora **FANNY JARAMILLO TABARES (Q.E.P.D)**.

SE TIENE Y RECONOCE al Dr. **DONALDO JINETE ESCORCIA** identificado con la C.C No. 7.472.781 y T.P No. 37616 del C.S de la J; como apoderado de la sucesora procesal de la demandante fallecida, señora **MANUELA ALZATE JARAMILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE TIENE Y RECONOCE al Dr. **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No.1.013.641.075 y T.P. No.278.768 del C.S de la J; como apoderado judicial de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, respecto del escrito de contestación de demanda, presentado por la demandada, se tiene que el mismo se allegó, por fuera del término legal, teniendo en cuenta que, contrario a lo dicho por la demandada de manera preliminar, esto es:

"La notificación electrónica fue recibida a través del correo electrónico jinetedonald@yahoo.es, el día 26 de septiembre de 2020 a la 6:32 pm, remitido por el Dr. Donald Jinete Escorcia apoderado de la parte actora, se toma esta fecha teniendo en cuenta que se allegó auto admisorio, demanda y anexos como contempla el Decreto 806 de 2020; la notificación fue remitida al correo destinado para notificaciones indicado por mi representada notificaciones@avianca.com, razón por la cual se remite por medio de mensaje de datos contestación de demanda dentro del término legal establecido por el Decreto 806 de 2020".

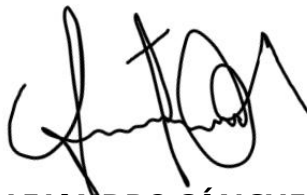
Del plenario se tiene que la demanda fue notificada por la parte actora, mediante correo certificado, como consta a fl.153 del expediente digital del cuaderno principal, el día 23 de enero de 2020 en la AV CALLE 26#59-15 de la ciudad de Bogotá, pues no obra dentro del dossier lo dicho por la parte demandada, esto es, que la demanda fue notificada mediante correo electrónico el día 26 de septiembre de 2020; razón por la cual, el término para contestar la demanda, vencía el día 6 de febrero de 2020.

Así las cosas, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A** y de conformidad con el Parágrafo 2 del Art 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

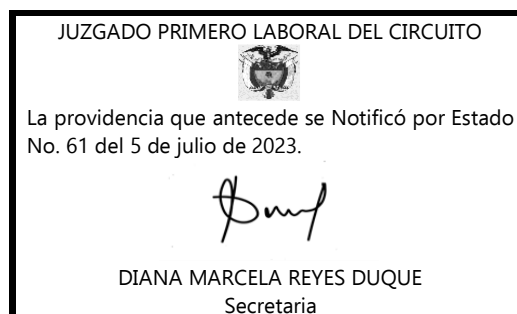
De otra parte, respecto de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOOPAVA S.A**, se tiene que no se ha hecho parte en el proceso, aun cuando la parte actora notificó a la pasiva, conforme al artículo 291 del CGP, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que realice y allegue al Despacho constancia de notificación, conforme lo previsto en el Artículo 292 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

Ordinario laboral

2018-584

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e448adf5c70142662e1a4c85ef89420bf168db8065a590ef35151d8380127c**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo **2019-0334** con nuevo poder conferido por la ejecutada, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al doctor WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SÁNCHEZ, y teniendo en cuenta el nuevo poder allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dr. PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN, identificado con la C. C. No.1.016.002.493 de Bogotá, y T. P. No.221.596 del C. S. de la J. y a la Dra. LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA identificada con C.C. 1.072.431.330 de La Mesa Cundinamarca, y T.P. No 386.353 del C.S de la .J., como apoderados principal y sustituta respectivamente de la parte ejecutada **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte ejecutante, esto es, correr traslado de la demanda, y otorgar término de ley para proceder con la contestación de la misma, tenga en cuenta la profesional que esas etapas procesales se encuentran superadas y debe tomar la actuación en el estado en que se encuentra.

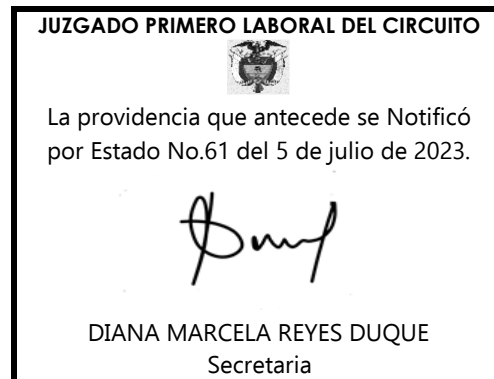
En este orden, en tanto, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le **IMPORTE APROBACIÓN** en la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/Legal.** (\$40.753.128,30) m/l.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/legal (\$4.000.000), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ejecutivo **2019-334**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95beef15ca3638f2a6817b66d1d3e87cad972df57f9887c883cbf935d28484**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-449**, informando que la audiencia programada para el pasado 23 de junio de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo, por cuanto el titular del Despacho se encontraba con incapacidad médica. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

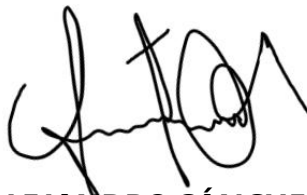
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede la reprogramación de la audiencia y, en consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia programada, cítese a las partes para el día **DIEZ (10)** de **AGOSTO** de DOS MIL VEINTITRÉS (**2023**), a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que, en caso de sustituir poder, sea enviado al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 61 del 5 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c505f4ff71f708e0def3d3b17e276df8c5b94533ea2cfbec32a568f66b13560**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No.**2019-0593**, informando que la audiencia programada para el pasado 23 de junio de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo, por cuanto el titular del Despacho se encontraba con incapacidad médica. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

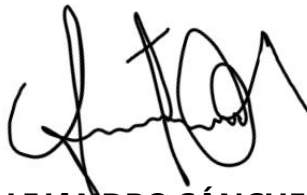
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede la reprogramación de la audiencia y, en consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia programada, cítese a las partes para el día **VEINTICINCO (25)** de **AGOSTO** de DOS MIL VEINTITRÉS (**2023**), a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que, en caso de sustituir poder, sea enviado al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Ordinario laboral 2019-593

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6fdadf3982f107fd8c1c7d0ea7cfebc1b58c2f81674cb6146dcba61b173650**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho, 20 de junio de 2023, el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2021-0001**, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Sírvasse Proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de marzo de 2023, y con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.) DEL DÍA TRES (03) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que, en caso de sustituir poder, sea enviado al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 61 del 5 de julio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario laboral 2021-0001

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c5d4740905e9442a03ba29708a48f42e01df19fef3f74c462e8bd87817c37**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C al Despacho, 27 de junio de 2023, el presente proceso radicado bajo el número **2021-504**. Con escritos de contestación de demanda, dentro del término legal. Sírvese Proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C 80.215.629 y T.P No. 182683 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C 80.215.629 y T.P No. 182683 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **PRESTMED S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE Y RECONOCE a la Dra. **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO** identificada con la C.C 35.469.872 y T.P No.54.271 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa así mismo el Juzgado que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, **SE TIENE Y RECONOCE** a la Dra. **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificada con la C.C 32.636.643 y T.P No. 25834 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente se desprende que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE TIENE Y RECONOCE al Dr. **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA** identificado con la C.C 80.064.641 y T.P No. 151.256 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se aprecia que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **SE TIENE Y RECONOCE** a la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ** identificada con la C.C 43.277.775 y T.P No. 250.394 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

También se desprende que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE TIENE Y RECONOCE al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con la C.C 7.699.289 y T.P No. 109.194 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **MIOCARDIO S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE TIENE Y RECONOCE al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con la C.C 7.699.289 y T.P No. 109.194 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **MEDICALFLY S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE Y RECONOCE al Dr. **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA** identificado con la C.C No.1.056.552.476 y T.P No.218.834 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se Observa por el Juzgado que, el escrito de contestación NO reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, por encontrarse las siguientes falencias:

- El poder no se encuentra debidamente conferido, teniendo en cuenta que va dirigido al Juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá, y el Despacho que conoce del proceso de la referencia es el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá**.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Aunado a todo lo indicado, respecto de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A; MEDIMAS EPS S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.S**, se tiene que no se han hecho parte en el proceso, aun cuando la parte actora notificó a las pasivas, conforme al artículo 291 del CGP, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que realice y allegue al Despacho constancia de notificación, conforme lo previsto en el Artículo 292 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS

Colofón a lo expuesto se extrae también que, las demandadas **MEDICALFLY S.A.S y MIOCARDIO S.A.S**, proponen la excepción previa de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* , argumentando que, MIOCARDIO S.A.S, vendió todas las acciones que tenía a la sociedad PRESMET S.A.S, a la empresa JARP INVERSIONES S.A.S, desde el 30 de mayo de 2019, que la demanda se dirige en contra de los accionistas de PRESMET S.A.S, por ser presuntamente todos responsables de las acreencias que se le adeudan a la demandante por parte de

ESIMED, que en la demanda se debió incluir necesariamente a la empresa JARP INVERSIONES S.A.S, al ser socia de PRESMET S.A.S, de quien también se reclama responsabilidad solidaria.

Al respecto encuentra la Autoridad Judicial que le asiste derecho al apoderado de las demandadas, y a fin de evitar futuras nulidades se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la correspondiente notificación y allegue las constancias al Despacho, conforme lo previsto en el Art 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aplicable por remisión analógica del Art 145 CPTSS

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 61 del 5 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario laboral 2021-00504

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f39df15ea3b2b38e1173195996a0e335cfc90f7fd07dd2f4b9b187a116d32**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C al Despacho, 4 de mayo de 2023, el presente proceso radicado bajo el número **2021-0626**. Con escritos de contestación de demanda, dentro del término legal. Sírvese Proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ** identificado con la C.C 1.014.271.786 y T.P No.335.757 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por tanto, **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** identificado con la C.C No. 1.030.548.705 y T.P No. 278.873 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **NUEVA EPS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE Y RECONOCE a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la C.C No. 52.253.673 y T.P No. 99.857 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, el escrito de contestación NO reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, por encontrarse las siguientes falencias:

- debe indicar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada y de su apoderado judicial, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

También, **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 19.269.234 y T.P No.38967 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **SOCIEDAD OPERADORA LA PRIMERavera S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Debe pronunciarse expresamente sobre la totalidad de las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 2 ibídem
- Debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos del escrito introductorio, conforme lo establecido en el numeral 3 ibídem

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Ahora bien, respecto de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se tiene que no se han hecho parte en el proceso, por Secretaria proceda a notificar en debida forma a la demandada conforme lo establecido en el conforme lo previsto en el artículo 612 CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

Por otra parte, observa la Autoridad Judicial que, la demandada **PORVENIR S.A**, propone la excepción previa de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*; indica que, entre la AFP y el demandante, nunca ha existido relación alguna; que en el certificado SIAFP se observa que el demandante se trasladó a

COLPENSIONES el 24 de abril de 2008, girando así la AFP la totalidad de los saldos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del demandante.

En consecuencia y a fin de evitar futuras nulidades, **ORDENESE** la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al presente proceso judicial por Secretaría proceda a notificar en debida forma a la demandada conforme lo establecido en el conforme lo previsto en el artículo 612 CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

Aunado a lo indicado, percibe el Despacho Judicial que, la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S** propone la excepción previa de *"FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO"*, argumentando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, no se realizó la vinculación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del estado.

Por lo anterior, por secretaría, se **ORDENA**, la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo previsto en el artículo 612 CGP, que modifico el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 61 del 5 de julio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

CGA/

Ordinario laboral

2021-00626

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34619a9d8d0dafdb52ada6ed509b89a3bfcd1d9db744dde28aef7125a7ed0a5a**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C al Despacho, 2 de mayo de 2023, el presente proceso radicado bajo el número **2021-627**. Con escritos de contestación de demanda, dentro del término legal. Sírvese Proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **CARLOS EDUARDO ALBA GÓMEZ** identificado con la C.C 79.961.769 y T.P No. 95.919 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **CLÍNICA LA SABANA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE Y RECONOCE a la Dra. **BEATRÍZ CORTAZAR MORA** identificada con la C.C 35.455.015 y T.P No. 27544 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **CONTEIN S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se desprende que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE Y RECONOCE al Dr. **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO** identificado con la C.C 1.019.044.860 y T.P No. 245.302 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **VICANI S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

También el Despacho Judicial observa que, la demandada **CLÍNICA LA SABANA S.A**, presenta llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A**, por lo que conforme lo previsto en el artículo 64 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que efectúa esta demandada. Se **requiere** a la parte interesada para que proceda a enviar la notificación a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A y allegue las constancias pertinentes ante este despacho judicial.

Así mismo, encuentra el Despacho que la demandada **CONTEIN S.A.S**, presenta llamamiento en garantía de **JMALUCELLY TRAVELERS SEGUROS S.A; LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** por lo que conforme lo previsto en el artículo 64 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que efectúa esta demandada. Se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a enviar la notificación a la llamada en garantía **JMALUCELLY TRAVELERS SEGUROS S.A; LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y allegue las constancias pertinentes ante este despacho judicial.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

Ordinario laboral

2021-00627

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cbda231facfaf2e66d1b408367e3d4104034f99c790116346bf7174774aa01**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C al Despacho, 2 de mayo de 2023, el presente proceso radicado bajo el número **2022-00012**. Con escritos de contestación de demanda, dentro del término legal. Sírvese Proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ ORTEGA** identificado con la C.C. No.94.539.903 y T.P No.196.394 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE Y RECONOCE a la Dra. **KATHERINE RINCÓN ARANGO** identificada con la C.C No. 29.351.797 y T.P No. 191001 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **ACCIÓN S.A.S EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

También observa el Despacho que el escrito de contestación NO reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, por encontrarse las siguientes falencias:

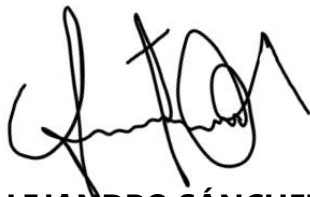
- debe indicar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada y de su apoderado judicial, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 61 del 5 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario laboral 2022-00012

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522763c46b5831c06dfca7cc57152c1016cb6f523f58061dc7c1d92755928ef8**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2022-00013**. Con escritos de contestación de demanda, dentro del término legal. Sírvase Proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con la C.C. No.13.496.381 y T.P No.102.937 del C.S de la J; como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE TIENE Y RECONOCE** a la Dra. **MARÍA JOSÉ RONDÓN UREÑA** identificado con la C.C No.1.020.819.933 y T.P No.342.249 del C.S de la J; como apoderada de la demandada **FUNDACIÓN COLEGIO SAN BENITO DE TIBATÍ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

También observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación NO reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, por encontrarse las siguientes falencias:

- debe allegar la totalidad de las pruebas mencionadas en el escrito de contestación de la demanda, en un solo archivo en formato PDF, teniendo en cuenta que no obran dentro del expediente digital.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Por otra parte, se desprende que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, propone la excepción previa de *"FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES"* y *"FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES"*; indica que, es indispensable la vinculación de la **ARL COLMENSA S.A**, por cuanto cualquier determinación que se asuma en el presente proceso sobre el origen de las patologías de implica un interés directo y consecuencias económicas y asistencia para dicha entidad, conforme lo dispuesto en la Ley 776 de 2002 y sus decretos reglamentarios; así mismo indica que se debe vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En consecuencia y a fin de evitar futuras nulidades, **ORDÉNESE** la vinculación de la **ARL COLMEA S.A** al presente proceso judicial, **REQUIERASE** a la parte actora a fin de que realice la correspondiente notificación y allegue la constancia a este Despacho judicial, así mismo se **DISPONE** la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por Secretaria se debe proceder a notificar en debida forma a la demandada conforme lo establecido en el conforme lo previsto en el artículo 612 CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Estrado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 61 del 5 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario laboral 2022-00013

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997d1498dc41031eeb118d77824dee6b919edef3ce692c8566b3f12b3e716b4**
Documento generado en 04/07/2023 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>